

Carta No. 0588-2022-APMTC/CL

Callao, 3 de octubre de 2022

Señores

CONSORCIO CHECSSAC CCC4TH

Av. República de Panamá no. 3418 Int 2001 San Isidro. -

Atención: Yue Li

Representante Legal.

Expediente : APMTC/CL/0267-2022 Asunto : Se expide Resolución No. 1

Materia : Reclamo por presunta pérdida de mercadería.

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **CONSORCIO CHECSSAC CCC4TH** ("CHECSSAC" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha 12.09.2022, CHECSSAC presentó un reclamo manifestando su disconformidad por los supuestos faltantes de su mercadería ingresada al terminal portuario en los contenedores WSDU2131144 y CCLU2776485, retirado en calidad de carga suelta del Terminal Nore Multipropósito del Callao.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por la Reclamante, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere a la disconformidad por los supuestos faltantes de su mercadería ingresada al terminal portuario en los contenedores WSDU2131144 y CCLU2776485, retirado en calidad de carga suelta del Terminal Nore Multipropósito del Callao.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente el supuesto faltante y que el mismo se deba al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- ii) Analizar los medios probatorios de la Reclamante.
- iii) Verificar la existencia del supuesto faltante.



2.1. Base legal aplicable a los casos por faltantes de carga.

A efectos de determinar si APMTC es responsable por los daños alegados por la Reclamante, resulta necesario definir la responsabilidad civil, de esta manera, el considerando quinto del Exp. No. 07585-2018-0-1801-JR-LA-84 indica:

"QUINTO: Respecto a la indemnización por daños y perjuicios. –
La responsabilidad civil es una institución jurídica dentro del cual existe la obligación de indemnizar por daños causados en virtud a un incumplimiento de las obligaciones asumidas mediante una relación contractual o por el acontecimiento de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual), en donde su reparación deberá consistir en el establecimiento de una situación anterior o -cuando ello sea imposible- en un pago por concepto de indemnización

En ese sentido, refiriéndose a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil el fundamento 14 de la Casación 3470-2015, Lima Norte menciona lo siguiente:

- "(...) es necesario señalar por tanto que en la doctrina se han establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil y estos son:
- 1) La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico;
- 2) El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta subclasificación al abuso del derecho y la equidad (Cfr. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Primera Edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima, 2002; página 80);
- 3) El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y
- 4) El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).

Respecto a la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil, el artículo 1321 del Código Civil señala:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.



El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

"Artículo 196.- <u>Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde</u> a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice <u>alegando nuevos hechos</u>".

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTC deba responder por los faltantes alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del evento dañoso y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.2 De los medios probatorios presentados por la Reclamante.

La Reclamante adjuntó como medios probatorios, (i) El Packing List, (ii) Factura Comercial, y (iii) Vistas fotográficas.

A continuación, procedemos a analizar los documentos presentados como medios probatorios individualmente:

2.1.1. Respecto al Packing List

CHECSSAC adjuntó el Packing List a fin de evidenciar el faltante de mercadería y demostrar que dicho documento llegó al terminal portuario y APMTC es responsable del supuesto faltante. Al respecto debemos señalar que el Packing List es un documento que especifica los datos sobre el embalaje, especificaciones técnicas de



pesos y dimensiones de las mercancías. Por tanto, no constituye medio probatorio idóneo que acredite la existencia del faltante de un (01) bulto de tubos en atados y menos aún que de ser el caso, estos sean de responsabilidad de APMTC.

Así las cosas, el Packing List presentado por la Reclamante **NO** acredita la responsabilidad de APMTC por el supuesto faltante en las operaciones de descarga de la nave BARROW ISLAND.

2.1.2 Respecto a las vistas fotográficas.

En relación al presente medio probatorio es importante señalar que los mismos no precisan los daños mencionados por la Reclamante. Asimismo, no se identifican que estén relacionados a la mercadería materia de reclamo, no se observa fecha y hora que fueron tomadas, ni mucho menos se puede identificar si estas vistas fueron tomadas durante la estadía de la carga en el TNM.

Cabe mencionar que el TSC de OSITRAN se ha pronunciado mediante la Resolución Final correspondiente al Expediente No. 182-2015-TSC-OSITRAN en el considerando 29 de la siguiente manera:

"29.- En cuanto a las fotografías presentadas por GM, cabe señalar que aquellas no permiten determinar que los presuntos daños a los vehículos que se muestran en ellas hayan sido provocados durante su estancia en el Terminal Portuario y/o que estén relacionadas con las unidades materia de reclamo".

Así las cosas, queda claro que las vistas fotográficas no prueban la existencia de daños y faltantes de mercadería alguno, y menos aún la supuesta responsabilidad de APMTC alegada por la Reclamante durante la operación de descarga o durante su permanencia en el TNM.

2.2.3 Respecto a la factura comercial

Es un documento legal emitido por el vendedor (exportador) al comprador (importador) durante la transacción internacional y funciona como una prueba de la venta entre comprador y vendedor.

La factura comercial detalla el precio, el valor y la cantidad de las mercancías vendidas. Queda claro que la factura comercial no prueba la existencia de daños y faltantes de mercadería alguno, y menos aún la supuesta responsabilidad de APMTC alegada por la Reclamante durante la operación de descarga o durante su permanencia en el TNM.

Av. Contralmirante Raygada N° 111, Callao – Perú T+51(1) 200 8800 www.apmterminas/callao.com.pe



2.2.4 Sobre las vistas fotográficas.

Respecto a las vistas fotográficas remitidas por CHECSSAC, debemos señalar que, si bien se aprecian unas cajas rotas, no se observa que las mismas sean la mercadería materia de reclamo, ni se observa la fecha ni la hora o el lugar donde fueron tomadas. Por tanto, éstas vistas fotográficas no son medio probatorio idóneo ya que no acreditan que el daño ocurrió durante su estadía en la Terminal, ni mucho menos la responsabilidad de APMTC.

Lo señalado en el párrafo anterior, fue ratificado por el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN en la Resolución Final del Expediente No. 182-2015-TSC-OSITRAN, señala lo siguiente:

"29.- En cuanto a las fotografías presentadas por GM, cabe señalar que aquellas <u>no permiten determinar que los presuntos daños</u> a los vehículos que se muestran en ellas h<u>ayan sido provocados durante su estancia en el Terminal Portuari</u>o y/o que estén relacionadas con las unidades materia de reclamo. (...)

-El subrayado es nuestro-

En consecuencia, queda claro que las vistas fotográficas no acreditan que los daños a la mercadería reclamada fueron de responsabilidad de APMTC.

2.3 Respecto a la aplicación del Reglamento de Operaciones de APMTC.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APMTC (en adelante "REOP"), vigente al momento de los hechos, es preciso señalar que en el apartado v) del literal a) del Art. 120 que se refiere a daños a la carga, prescribe lo siguiente:

"v. En caso APMTC o el representante del consignatario advierta directamente que APMTC ha generado un Daño (faltante) a la Carga en patio, el Shift Manager o el Supervisor de Patio de APMTC, deberá emitir un Damage Report describiendo los daños y adjuntar fotografías correspondientes a fin de dejar constancias de los alcances del mismo. Dicho documento constituye prueba suficiente de la responsabilidad de APMTC respecto a los daños descritos.

-El subrayado es nuestro-

En esa línea, debemos señalar que durante la estadía de la carga materia de reclamo, ni APMTC, ni algún usuario representante de la Reclamante solicitó la emisión de un Damage Report por alguna eventualidad acontecida en las instalaciones del TNM, tal como establece el procedimiento.

En consecuencia, teniendo en cuenta que i) no existe Damage Report que evidencie



los faltantes alegados por la Reclamante durante la estadía de su mercadería en el TNM; ii) que la Reclamante retiró su mercadería sin registro de daño o faltante alguno; y, que iii) los medios probatorios que adjuntó la Reclamante no prueban que los supuestos faltantes sean de responsabilidad de APMTC, **NO** corresponde amparar la solicitud de la Reclamante.

Finalmente, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC.

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **CONSORCIO CHECSSAC CCC4TH** visto en el **Expediente APMTC/CL/0267-2022**.

Diana Garate

Gerente de Regulación y Cumplimiento APM Terminals Callao S.A.

Av. Contralmirante Raygada N° 111, Callao – Perú T+51(1) 200 8800